

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARÍA ANTONIA  
FERNÁNDEZ CARRIÓN

Apelante

KLAN202200030

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Río Grande en  
Fajardo-Superior Limitado

Caso Núm.:  
N3CI201600500

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, el Sr. Carlos J. Aponte Fernández (en adelante, el Sr. Aponte Fernández” o la “parte apelante”), mediante recurso de apelación. Solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande en Fajardo (en adelante, el “TPI”), el 4 de septiembre de 2019 y notificada por tercera ocasión el 14 de diciembre de 2021.

Por entender que la notificación de la *Sentencia* apelada fue defectuosa, se *desestima* el recurso de apelación, por prematuro.

**I.**

El 15 de septiembre de 2016, la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el “Banco” o la “parte apelada”) presentó Demanda ante el TPI en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante y otros codemandados, a saber: la Sucesión de María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión compuesta por Carlos J. Aponte Fernández, Fulano de Tal y Fulana de Tal, como posibles herederos desconocidos. El 28 de octubre de 2016,

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2023-001, se designó al Hon. José J. Monge Gómez en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos para entender en los méritos del recurso que nos ocupa.

el Sr. Aponte Fernández presentó Contestación a la Demanda y Reconvención.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2016, el Banco presentó Demanda Enmendada para acumular a otras partes codemandadas, a saber: la Sucesión de María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión compuesta por Carlos J. Aponte Fernández, Carlos Enrique Aponte Fernández, Melva Deliza Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Waleska Aponte Fernández t/c/c Wally Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, Miguel Vicente Aponte Fernández, María De Los Ángeles Ruiz Fernández, Fulano de Tal y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos; Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 28 de febrero de 2018, el TPI emitió *Orden* autorizando emplazamientos por edictos a los codemandados, Carlos Enrique Aponte Fernández, María De Los Ángeles Ruiz Fernández, Miguel Vicente Aponte Fernández y Fulano de Tal y Fulana de Tal, como posibles herederos desconocidos.

La evaluación de los autos originales del TPI refleja que los siguientes codemandados fueron emplazados personalmente: Melva Deliza Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Waleska Aponte Fernández t/c/c Wally Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández y el apelante, Carlos J. Aponte Fernández, así como el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. De igual forma, se desprende del expediente del caso ante el foro apelado que los siguientes codemandados fueron emplazados mediante edictos: Carlos Enrique Aponte Fernández, María De Los Ángeles Ruiz Fernández, Miguel Vicente Aponte y Fulano de Tal y Fulana de Tal, como posibles herederos desconocidos.

Habiéndose acreditado el diligenciamiento de todos los emplazamientos, el Banco presentó **“Moción en Solicitud de Sentencia y Reiterando Solicitud de Desestimación de la Reconvención”** el 17 de mayo de 2018. Así las cosas, el 4 de septiembre de 2019, el foro *a quo* acogió la solicitud de la parte apelada y dictó *Sentencia*, mediante la cual anotó la rebeldía a la parte demandada y declaró Ha Lugar la Demanda radicada por el Banco. Asimismo, desestimó la Reconvención presentada por la parte apelante el 28 de octubre de 2016. La referida *Sentencia* fue notificada y archivada en autos, por primera vez, el 10 de septiembre de 2016 mediante el Formulario Único de Notificación (OAT-1812). En dicha ocasión, no se expidió el Formulario de Notificación de Sentencia por Edictos (OAT-686). Posteriormente, y a raíz de dos (2) solicitudes del Banco, el 9 de noviembre de 2021 el TPI ordenó a la Secretaría a notificar la *Sentencia* nuevamente.

En cumplimiento con dicho dictamen, el 16 de noviembre de 2021, la Secretaría del foro apelado expidió nueva Notificación de la Sentencia (OAT-1812). No obstante, nuevamente dejó de expedir la Notificación de Sentencia por Edictos (OAT-686). El 30 de noviembre de 2021, el Banco presentó una tercera solicitud para que se expidiera el aviso de Notificación de Sentencia por Edictos (OAT-686). El 14 de diciembre de 2021, el foro de instancia concedió dicha solicitud. Ese mismo día, la Secretaría expidió la Notificación de Sentencia por Edictos Enmendada (OAT-686), así como Notificación Enmendada de Sentencia (OAT-1812). Sin embargo, esta última fue dirigida exclusivamente a la Lcda. Irelis Pérez Nieves, representante legal del Banco, y no se notificó a ninguno de los codemandados que fueron emplazados personalmente y no comparecieron, ni a aquellos codemandados que sí lo hicieron.

El 28 de diciembre de 2021, el Sr. Aponte Fernández presentó **“Moción Urgente sobre Notificación de Sentencia”**. En la misma, llamó la atención del TPI a los efectos de que la Notificación Enmendada (OAT-1812) del 14 de diciembre de 2021, únicamente fue dirigida a la

representante legal de la parte demandante, la licenciada Pérez Nieves. De conformidad con lo anterior, arguyó que la *Sentencia* no ha sido notificada adecuadamente hasta tanto no se notificara a todas las partes y solicitó que se ordenara a Secretaría a notificar correctamente la referida *Sentencia*. El 30 de diciembre de 2022, notificada y archivada el 3 de enero de 2022, el foro apelado emitió *Orden* refiriendo a la parte apelante a la Notificación expedida el 14 de noviembre de 2021.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y sostuvo que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO NOTIFICARLE LA SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO DE RECONVENCIÓN DICTADA CONTRA EL DEMANDADO CARLOS J. APONTE FERNANDEZ, NI DEMAS DEMANDADOS.

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR CON PERJUICIO LA RECONVENCION DEL DEMANDADO CARLOS J. APONTE FERNANDEZ A PESAR DE SU IMPROCEDENCIA Y CRASO INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE CON LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR EXISTIR HECHOS QUE ESTAN EN CONTROVERSIA Y AL NO HABER ADQUIRIDO JURISDICCION SOBRE EL DEMANDADO CARLOS E. APONTE FERNANDEZ.

El 3 de marzo de 2022, la parte apelada presentó “**Urgente Moción en Solicitud de Desestimación**”. Mediante la misma, sostuvo que procedía la desestimación del recurso de apelación ante nuestra consideración por ser éste prematuro. Fundamentó su posición en que la Notificación expedida el 14 de diciembre de 2021 fue inadecuada y, por tanto, la *Sentencia* no ha surtido efecto jurídico alguno.

## II.

### A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de falta de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier

momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

**B.**

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268.

En lo particular, una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 501 (2019); Torres Martínez v. Torres

Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Íd.

### C.

Respecto a la notificación y al registro de las sentencias, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 LPRA Ap. V, R. 46 (énfasis suplido).

Según se desprende de la precitada *Regla*, los términos para recurrir en apelación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia no comienzan a transcurrir hasta tanto la sentencia a ser apelada sea notificada **a todas** las partes involucradas en el pleito civil. Íd. A tales efectos, tanto “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias, deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Consecuentemente, nuestro más alto Foro ha establecido que “[l]a **falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley**”. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011) (énfasis suplido). Y es que la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Íd. Por ello, para que una sentencia, resolución u orden surta efecto, “tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que **es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden**”. Caro v. Cardona, 158 DPR

592, 600 (2003) (énfasis suplido). Por tanto, el debido proceso de ley exige que todo dictamen sea notificado a todas las partes para que surta efecto jurídico. Íd., págs. 599-600.

Sobre el particular, “[e]l hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente”. Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 113 (2015). **Por ello, aunque una parte se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido, una vez es efectivamente emplazada conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, debe ser notificada de la sentencia que en su momento se dicte.** Íd., pág. 114.

Atinente al caso que nos ocupa, conviene examinar la forma en que se deben notificar dictámenes cuando en un pleito en el que hay múltiples codemandados, unos son emplazados personalmente, otros mediante edictos y si comparecieron o no al proceso. Así pues, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c).

Tomando en consideración las disposiciones del inciso c de la Regla 65.3, el Tribunal Supremo aclaró en Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, que la notificación de la sentencia mediante edictos se limitará a los casos en que los demandados en rebeldía no comparecieron al pleito y

fueron emplazados por edictos, por desconocerse su paradero. Íd., págs. 112-113. Igualmente, en dicho caso el máximo Foro judicial concluyó que no se requiere notificar una sentencia por edicto cuando la parte demandada fue emplazada personalmente, pero no compareció al proceso. Íd., pág. 114.

#### IV.

Examinada minuciosamente la totalidad del expediente del caso, los autos del TPI y a la luz del estado de derecho reseñado, determinamos que ninguna de las notificaciones expedidas por el foro primario ha sido adecuada.

Nótese que en el presente caso algunos codemandados fueron emplazados personalmente y otros mediante edictos. Dicha circunstancia requería que la notificación de la *Sentencia* se efectuara de dos (2) maneras paralelamente, a saber: (1) en el Formulario OAT-1812 a aquellos codemandados que fueron emplazados personalmente, ya sea por conducto de sus representantes legales si hubieran comparecido a través de éstos o a su última dirección conocida que surja del expediente cuando se autorrepresentan o hubieran dejado de comparecer al pleito; y (2) en el Formulario OAT-686 a los codemandados que fueron emplazados mediante edictos y no comparecieron al proceso. Tal y como hemos precisado anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico requiere que la notificación de toda sentencia sea remitida a **todas** las partes acumuladas en el pleito y sobre las cuales se ha adquirido jurisdicción efectivamente de la forma prescrita en las Reglas de Procedimiento Civil.

En el caso ante nos, surge que la Notificación del 10 de septiembre de 2019 (OAT-1812) únicamente fue remitida a las últimas direcciones conocidas de las partes que fueron emplazadas personalmente y que no comparecieron al procedimiento, así como a los abogados que asumieron representación legal, incluyendo al representante legal de la parte apelante. No obstante, el TPI dejó de emitir Notificación de Sentencia por Edictos (OAT-686) a los codemandados que fueron emplazados mediante



dicho mecanismo y nunca comparecieron al pleito. Por tanto, a la luz de los hechos del presente caso, dicha notificación fue inadecuada.

Igual suerte corrió la segunda Notificación de la Sentencia. El 9 de noviembre de 2021, el foro sentenciador ordenó la renotificación del dictamen en controversia. Del expediente se desprende que la Notificación expedida el 16 de noviembre de 2021, solo fue remitida a las últimas direcciones conocidas de las partes que fueron emplazadas personalmente y que no comparecieron al procedimiento, así como a los abogados que asumieron representación legal, incluyendo al representante legal de la parte apelante. Sin embargo, tampoco se emitió Notificación de Sentencia por Edictos (OAT-686) dirigida a los codemandados que fueron emplazados por edictos y que nunca comparecieron al pleito.

En lo que respecta a la tercera y última Notificación de la Sentencia, concluimos que la misma es igualmente inadecuada. Nos explicamos.

Conforme hemos adelantado, el TPI ordenó la renotificación de la *Sentencia* el 14 de diciembre de 2021. Ese mismo día, se expidió Notificación Enmendada de Sentencia en el Formulario OAT-1812 y Notificación Enmendada de Sentencia por Edictos en el Formulario OAT-686. Al examinar Notificación Enmendada de Sentencia (OAT-1812), notamos que a quien único se dirigió fue a la representante legal de la parte apelada. Ello, indefectiblemente, hace inadecuado dicho proceso de notificación.

Repetimos, bajo las circunstancias que presenta el caso de autos, para que la *Sentencia* dictada el 4 de septiembre de 2019 se considerara efectivamente notificada y que surtiera efectos jurídicos, se hacía indispensable que se notificara a **todas** las partes en el pleito. De conformidad con las incidencias procesales reseñadas, es manifiesto el hecho de que en ninguna de las tres (3) ocasiones la notificación de la *Sentencia* ha sido adecuada.

Ciertamente, en este caso procedía que el foro apelado notificara adecuadamente a todas las partes, incluyendo aquellas en rebeldía. La

falta de notificación adecuada de una sentencia provoca que ésta no surta efectos y conlleva que los términos que resultan de ella no comiencen a transcurrir. Concluir algo distinto, implicaría actuar de forma contraria a los principios del debido proceso de ley y al postulado de que los tribunales debemos ser férreos guardianes de nuestra jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que proceda a notificar nuevamente la *Sentencia* apelada a **todas las partes**, de conformidad con los preceptos aplicables.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones